

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**COSTAS E INDEMNIZACIÓN
EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

MIGUEL ANGEL CUÉLLAR MUÑOZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

COSTAS E INDEMNIZACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

TESIS

Presenta a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MIGUEL ANGEL CUÉLLAR MUÑOZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2008



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Gilda Rodríguez de Villatoro
Vocal: Lic. Luis Alfredo González Ramila
Secretario: Lic. Jorge Mario López Argueta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronan Arnoldo Roca Menéndez
Vocal: Licda. Ángela Aida Solares Fernández
Secretario: Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**LICENCIADO MARCOS ANIBAL SÁNCHEZ MÉRIDA
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 5 de mayo del 2,004

**Licenciado
CARLOS ESTUARDO GÁLVEZ BARRIOS
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente**

Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted para informarle que el Bachiller **MIGUEL ANGEL CUÉLLAR MUÑOZ**, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis denominado: "**COSTAS e INDEMNIZACIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**", siguiendo las orientaciones técnico metodológicas, que en todo el transcurrir de la investigación respectiva se le dieron por parte de esta asesoría, tal como se resolvió oportunamente por esa decanatura y al respecto le manifiesto:

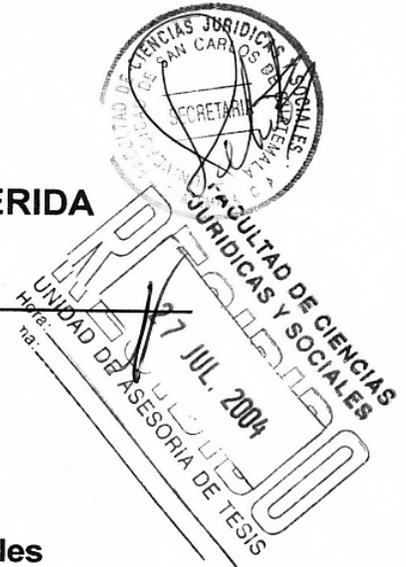
- A. Que el sustentante consultó la bibliografía sugerida y realizó las modificaciones necesarias, mismas que se produjeron con respecto al criterio del bachiller.
- B. Que las conclusiones del trabajo son congruentes con su contenido y por tales razones estimo que debe proseguirse con el trámite de rigor.

Respetuosamente,



Lic. Marcos Anibal Sánchez Mérida
Abogado y Notario
Colegiado 5247

ASESOR DE TESIS
MARCOS ANIBAL SÁNCHEZ MERIDA
ABOGADO Y NOTARIO

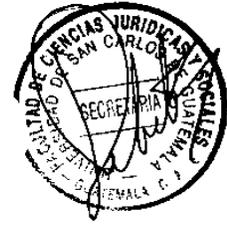


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.

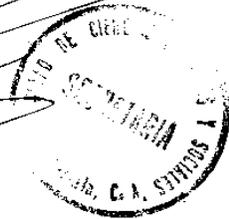


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, veintiocho de julio del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al **LIC. JORGE MARIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **MIGUEL ANGEL CUÉLLAR MUÑOZ**, Intitulado: **"COSTAS E INDEMNIZACIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/SH~~





LICENCIADO JORGE MARIÓ GONZÁLEZ CONTRERAS
ABOGADO Y NOTARIO Colegiado 3476
15 avenida 15-16 zona 1, Barrio Gérona, 1er. nivel
Teléfono 2411-9191, extensión 1085

Guatemala, 16 de mayo de 2,008

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

En cumplimiento de la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil cuatro, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Miguel Angel Cuéllar Muñoz, intitulado Costas e Indemnizaciones en el Código Procesal Penal.

En el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis, al Bachiller Cuéllar Muñoz, se le formularon sugerencias las cuales acepto. En el contenido del tema y de su desarrollo fue abordado en la regulación legal actual y que constituye un tema de gran importancia en el sistema judicial penal.

Por lo anteriormente expuesto, emito dictámen favorable, puesto que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, por lo que debe ordenarse la impresión del trabajo antes referido y, ser sometido a discusión en el Exámen General Público de Tesis.

Con muestras de mi más alta estima y consideración quedo de usted.

Deferentemente

Lic. JORGE MARIÓ GONZÁLEZ CONTRERAS
REVISOR DE TESIS
COLEGIADO No. 3476

JORGE MARIÓ GONZÁLEZ CONTRERAS
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de agosto del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MIGUEL ANGEL CUÉLLAR MUÑOZ, Titulado COSTAS E INDEMNIZACIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

CMCM/slh

eff

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS: Por permitirme alcanzar este triunfo.
- A MI MADRE: Aunque no esté en este momento, sé que lo está disfrutando.
- A MI PADRE: Con cariño.
- A MI ESPOSA: Por su apoyo incondicional demostrado en los buenos y malos momentos.
- A MIS HIJOS: Razón de mi existencia a quienes con todo mi amor, dedico este triunfo, "LOS AMO".
- A MIS HERMANOS: Julio Cesar, Rodolfo Alfredo, Mauricio Armando, Rita Claudina, Juan Carlos y Víctor Omar, con todo respeto y mucho amor.
- A MIS CUÑADAS: Al igual que a mis hermanos, por su ánimo y apoyo brindado, con todo cariño y amor.
- A MIS SOBRINOS: Como ejemplo de perseverancia para alcanzar las metas propuestas.
- A MI NIETO: Por todo lo que hoy representa para mi familia.
- A MIS AMIGOS: Especialmente a Jonathan Villatoro y Aura Portillo.



A LOS LICENCIADOS:

Aníbal Sánchez, Vinicio Melgar,
Alejandro Seijas, especialmente a
Jorge Mario González.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San
Carlos de Guatemala por brindarme la
oportunidad de formarme como
profesional del derecho.

A:

Usted, por su amistad.



ÍNDICE

Introducción	Pág. i
--------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Costas Procesales.....	1
1.1. Definición	1
1.2. Elementos de las costas.....	3
1.3. Sujetos Procesales que intervienen en el proceso penal.....	4
1.4. Elemento humano.....	6
1.4.1. Jueces.....	6
1.4.2. Imputado.....	7
1.4.3. Ministerio Público.....	8
1.4.4. Defensa técnica.....	8
1.4.4.1. Clases de defensa.....	9
1.4.4.1.1. Defensa pública.....	9
1.4.4.1.2. Defensa particular.....	10
1.4.5. El querellante.....	11
1.4.6. Actor civil.....	13
1.4.7. Tercero civilmente demandado.....	14
1.4.8. Policía Nacional Civil.....	15
1.4.9. Consultores técnicos.....	16
1.4.10. Peritos en criminalística.....	17
1.4.11. Laboratorios.....	18
1.4.12. Intérpretes.....	19
1.4.13. Testigos.....	20
1.5. Elemento material.....	21
1.5.1. Papelería judicial.....	21
1.5.2. Mobiliario y equipo, salas, salones y gastos de transporte.....	21
1.6. Naturaleza jurídica.....	22
1.7. Antecedentes históricos.....	24

CAPÍTULO II

2. Marco operativo de las costas procesales.....	31
2.1. Análisis normativo.....	33



CAPÍTULO III

3. Indemnización del imputado	51
3.1. Primer aspecto.....	54
3.2. Segundo aspecto.....	57
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En nuestra legislación penal el concepto costas lo ubicamos en el Libro Sexto del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, que regula lo relativo a la institución de las costas procesales, en el cual se refiere a un pago de costas y, están reguladas con disposiciones concretas en los Artículos 507 al 525 inclusive, del citado cuerpo legal adjetivo.

Contrariamente a lo que estipulaba el Código Procesal Penal anterior que era de corte inquisitivo, donde el procedimiento era otro por la naturaleza de los tribunales de esa época, unipersonales primero y de instrucción y sentencia después, ahora con el Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el caso de las costas de acuerdo al Artículo 517, son competentes para la liquidación de costas los Jueces de Primera Instancia que hayan fungido en el procedimiento intermedio y, si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el Juez que haya conocido en el procedimiento preparatorio.

En la práctica existió un desfase, ya que muchas veces los Jueces de instancia y los de sentencia, creían equivocadamente que era el Juez de ejecución el que debía liquidar las costas.

Relacionado a las indemnizaciones, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, vigente, tiene una regulación muy democrática, pero ante todo respetuosa de los Derechos Humanos, la misma Constitución Política de la República, que en su Artículo 19 literales a y c, establece que en caso de infracción sobre derechos fundamentales de los detenidos verbigracia, discriminación, torturas, trabajos incompatibles a su estado físico, lugares adecuados para cumplir el proceso o la pena según el caso y ante todo la comunicación con su familia, su ministro de culto o su abogado defensor, el detenido tiene el derecho de reclamar al Estado por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia, ordenará su protección inmediata.



Posteriormente se debe remitir a las normas contenidas en el Código Procesal Penal que desarrollan de una manera eficiente, el mandato constitucional.

Por lo anterior la justificación del presente trabajo radica, en que a través del mismo se pretende dar a conocer los beneficios del sistema acusatorio en materia de costas procesales, porque impide que la parte vencedora sea burlada, ya que con bastante precisión y lo humanamente posible el nuevo Código Procesal Penal trae una regulación aceptable, lo cual es totalmente contradictorio a lo que estipulaba el Código Procesal Penal de corte inquisitivo.

El problema planteado es de que en la práctica ha existido mala interpretación de parte de los Jueces que integran los Juzgados de Primera Instancia Penal, y Tribunales de Sentencia quienes erróneamente creen que el Juez de Ejecución es el que debe de liquidar las costas, siendo lo más recomendable que practique dicha diligencia el Juez que conoció en la etapa preparatoria.

Con base a lo anterior se formula la siguiente hipótesis: Efectivamente en la práctica, las costas procesales en la actualidad causan alguna confusión en los Jueces que integran los Juzgados de Primera Instancia Penal, los Tribunales de Sentencia Penal y Juzgados de Ejecución, en cuanto a quien debe de aplicar las costas procesales, mismas que tienen su origen por violación constitucional y error judicial, las que constituyen fuentes para la aplicación de la indemnización del imputado.

Por lo anterior entre los objetivos que se plantearon se encuentran: **1.** Ubicar dentro de las etapas del proceso penal, en donde puede surgir la obligación de pagar costas procesales. **2.** Formular comentarios y recomendaciones para el mejoramiento de la aplicación de las costas procesales.

Dicha investigación tiene su fundamento en los supuestos siguientes. En que los derechos humanos de las partes tienen especial protección dentro del actual proceso penal, es por ello que dentro de la regulación de las costas procesales se tiene

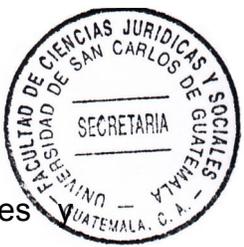


precaución en preservarlos no solo con respecto del derecho de la parte ganadora, no también del Estado que actuando a través del Ministerio Público o la Procuraduría General de la Nación, cuando actúe en el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, tienen la obligación de hacer las peticiones concernientes a la protección de los derechos fundamentales ante cualquier intento de restringirlos, anularlos o tergiversarlos.

La presente obra tesaria se realizó con el objeto de dar a conocer que por error judicial y falta de conocimiento de parte de los juzgadores, no sea el Juez el que conoció en la etapa preparatoria el que practique la diligencia de costas procesales e indemnización. Esta se estructuró de la siguiente manera, en el primer capítulo se trata lo relativo a las costas procesales, su definición, sus elementos, así como los sujetos procesales que intermedian en el proceso penal; el capítulo segundo, se refiere a lo relativo al marco operativo y análisis del tema costas procesales, y su aplicación; y finalmente en el capítulo tercero, se analiza lo relativo a la Indemnización de acuerdo con el Derecho Internacional Público y sus aspectos principales relativos al Derecho Penitenciario y la regulación legal contenida en el Título II del Libro VI del Código Procesal Penal vigente.

El desarrollo del presente trabajo, recoge doctrinas, principios y bases del sistema acusatorio, que demuestran enorme ventaja sobre el alicido sistema inquisitivo que por años puso en verdadero estado de indefensión a miles de guatemaltecos. Aunado a todo lo anterior se evidencia que el sistema acusatorio, contiene la esencia de los movimientos de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa que generaron sendas declaraciones sobre los derechos humanos del hombre.

Para el efecto se utilizaron los métodos inductivos y deductivos, así como las técnicas bibliográficas y de campo, que pusieron en evidencia el desfase existente entre los Jueces de Primera Instancia Penal, de Sentencia y de Ejecución en cuanto a la aplicación de las diligencias del pago de las costas procesales y pago de



indemnización. Al final del trabajo de tesis, se arriba a las conclusiones y recomendaciones, que conlleva a la solución del problema planteado.



CAPÍTULO I

1. Costas procesales

En el presente capítulo, ubicaremos el tema partiendo de la definición, los elementos y la naturaleza jurídica de las costas procesales. Esto nos permitirá partir de lo general a lo particular y en definitiva tendremos de la investigación resultados confiables.

1.1. Definición

Guillermo Cabanellas, define el concepto de la siguiente manera: “Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las Leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, sí así estuviera establecido”.

El tratadista Cabanellas continúa diciendo: “Gastos de justicia son sinónimos de costas, gastos causídicos que son los desembolsos que a las partes procesales les significa la tramitación de un pleito civil, la de una causa criminal o un conflicto contencioso de otra especie. Estos gastos se componen en obligatorios entre los que figuran el papel sellado, aunque en nuestra legislación es el papel bond, los honorarios regulados de oficio, los aranceles de ciertos auxiliares y la pérdida de los depósitos exigidos para algunos recursos o actuaciones y, los gastos convencionales, que son los que debe abonar los clientes a sus patrocinadores, por gestiones, escritos y diligencias”.

Cesar Barrientos Pellecer¹, en su exposición de motivos del Código Procesal penal, vigente, define el siguiente concepto: “Las costas del procedimiento penal son

1. Barrientos Pellecer, Cesar. **Exposición de Motivos, Código Procesal Penal Dto. 51-92 Congreso de la República.** Pág. 85.



diferentes a las del procedimiento civil y no pueden ser resueltas de la misma manera. La regla general básica, válida para las costas en materia penal, es que se dan a cargo de la parte vencida en el proceso o incidente, con excepción de aquellos casos en que el tribunal encuentre razones suficientes para eximir las parcial o totalmente”.

Manuel Osorio², define las costas como: “Gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no sólo sus gastos propios, sino también los de la contraria.”

Nuestra legislación adjetiva penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, vigente refiere los motivos que dan lugar a la imposición de pago de costas procesales, y su contenido al efecto se transcribe las normas jurídicas procesales que regulan lo anterior.

El Artículo 507 del Código Procesal Penal, regula que toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

El Artículo 509 del mismo cuerpo legal dispone que las costas procesales comprenderán: 1) Los gastos originados en la tramitación del proceso, y 2) El pago de honorarios regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso.

Derivado de las definiciones anteriores se puede definir las costas procesales como aquellos gastos derivados de un procedimiento judicial penal, que en sentencia se condena a la parte vencida, y de la parte contraria, comprende también el pago de honorarios profesionales.

² Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Pág. 181.



Yo por mi parte defino las costas procesales como aquellos gastos de la administración de justicia, que se generan cuando un órgano jurisdiccional entra a conocer y resuelve un conflicto de intereses, que incluyen los gastos que se ocasionan al juzgado contralor y, además los de los sujetos procesales que intervienen en el proceso”.

1.2. Elementos de las costas

Guillermo Cabanellas, nos define que elementos son: “En las ciencias y en las artes, fundamentos o bases de las mismas”.

En este sentido, debemos entender que las bases y fundamentos de las costas procesales, las encontramos en la Ley, es así que en el Artículo 507 de nuestro Código Procesal Penal vigente, encontramos los siguientes elementos: a) El pronunciamiento, que consiste en la decisión tomada y resuelta por el órgano jurisdiccional contralor, sobre el pago de costas procesales a quien corresponda dentro del proceso y, b) La imposición, que consiste en decretarlas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

En el Artículo 509 del citado cuerpo legal, encontramos otros elementos que son: Los gastos originados en la tramitación del proceso, así como los demás gastos hechos por la administración de justicia y los gastos derivados, que consisten en pago de costas procesales conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que intervinieron en el proceso.

Otro elemento de las costas procesales que encontramos de la lectura del Artículo 508 del mismo cuerpo legal, es la exención, la cual consiste en la exoneración del pago que se hace a los representantes del Ministerio Público y a los defensores públicos, ya que estos no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren.



1.3. Sujetos procesales que intervienen en el proceso penal

El Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República, les otorga calidad de parte o sujeto procesal a las siguientes personas individuales o jurídicas:

- 1) Imputado;
- 2) Defensor;
- 3) Ministerio Público;
- 4) Querellante adhesivo;
- 5) Querellante exclusivo;
- 6) Actor Civil; y
- 7) Tercero civilmente demandado.

Crista Ruiz de Juárez en su obra de Teoría del Proceso, describe que los sujetos procesales son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio.

Guillermo Cabanellas, citando a Rocco, indica que por parte debe entenderse cualquier sujeto autorizado por la Ley procesal para pedir en nombre propio la realización de una relación jurídica propia o ajena, mediante resoluciones jurisdiccionales de diversa naturaleza.

Conforme al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República, además de los sujetos procesales que necesariamente intervienen en el proceso, regula otros elementos que pueden o no participar en la administración de justicia, los cuales causan gastos que inciden en la regulación de las costas procesales o gastos de administración en que incurre el proceso.

De acuerdo a nuestra legislación procesal penal, considera como sujetos procesales además de los ya enumerados al órgano jurisdiccional, que en el orden penal,



Jurisdicción y Competencia, son los encargados de juzgar y promover lo juzgado como se regula en los Artículos 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51 y 53, del Código Procesal Penal; y 202 de la Constitución Política de la República.

En un proceso penal instruido en nuestra legislación, es necesario que los sujetos procesales o partes, se hagan presentes ante el Juez que controla la investigación, el imputado por el hecho de serlo tiene que estar presente, o haber sido conducido por medio de la Policía Nacional Civil y sujeto al proceso por medio de una medida sustitutiva de coerción y del auto de procesamiento, a diferencia del proceso civil, el penal no puede realizarse en contumacia o rebeldía, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena; la presencia del imputado es obligatoria y su ausencia provoca el archivo del proceso, hasta que se apersona voluntariamente o coactivamente.

El defensor interviene en el proceso por nombramiento del sindicado, siempre que éste tuviera medios económicos para sufragar sus honorarios, o el tribunal lo designará de oficio en ausencia de nombramiento del imputado, ya que la defensa técnica debe ser proporcionada, obligatoriamente, por el Estado a personas de escasos recursos sometidas a proceso penal.

El Ministerio Público actúa dentro del proceso, por ser la institución encargada por mandato constitucional de investigar y perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, en representación del Estado y la Sociedad.

El querellante y el actor civil deben comparecer en la etapa preparatoria antes de la solicitud de sobreseimiento o de la acusación, en los delitos de acción pública, bajo pena de quedar excluidos, y en los delitos de acción privada ante el tribunal de sentencia.

La Policía Nacional Civil y sus funcionarios por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo



la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos, de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, indica que los peritos en sus diferentes materias, actuarán dentro del proceso por proposición del Ministerio Público, por orden del tribunal concedor a pedido de parte o de oficio cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Así mismo los demás medios de prueba comparecen dentro del proceso por medio de la institución encargada de la investigación, ésto de acuerdo a los Artículos 332 bis numeral 5 y, 345 bis del mismo cuerpo legal.

En síntesis podemos decir que de acuerdo a lo expuesto, en el proceso penal interviene una parte, que son los sujetos procesales, de manera personal y otra parte a través de instituciones preestablecidas, a las cuales se les denominará elemento humano. Además, se hablará de otros medios que son utilizados por los sujetos procesales y, que llamaremos elemento material.

1.4. Elemento humano

1.4.1. Jueces

El Artículo 7 del Código Procesal Penal consagra la garantía del Juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las Leyes en los casos concretos.



La función específica del Juez es la de ser el contralor de la investigación dentro del proceso, velando por el respeto de las garantías constitucionales, dictar sentencia o bien la revisión de la misma sentencia según corresponda.

El Juez es un sujeto procesal neutro en cuanto a su participación en el proceso, cumpliendo siempre con la Ley, deberá aplicar la justicia y parte de su tarea es alcanzarla en sus decisiones.

La función de los tribunales en el proceso es obligatoria, gratuita y pública, en los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la Ley, esto de acuerdo al Artículo 12 del mismo cuerpo legal.

1.4.2. Imputado

El imputado es la persona sujeta a un proceso penal, donde se demostrará si cometió o no un hecho delictivo. Goza y se le deben respetar los Derechos Humanos, así como respetar y aplicar las garantías Constitucionales, procesales y hacerlas valer por sí mismo o por medio de su abogado defensor.

El Artículo 70 de nuestro Código Procesal Penal, indica que sindicado, imputado, procesado o acusado es toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso.

Por la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena; la presencia del imputado es obligatoria, ya que contrario al proceso civil, en el proceso penal no puede enjuiciarse en contumacia o rebeldía, de ahí que deba garantizarse su presencia, de lo contrario provoca el archivo del proceso, hasta que se apersona voluntariamente o coactivamente.



1.4.3. Ministerio Público

Guillermo Cabanellas, refiere que “el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, como la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las Leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”.

En nuestra legislación, la Reforma Constitucional de 1993 otorgó al Ministerio Público el deber y el derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, pilar del sistema acusatorio que desvincula la función de juzgar y la de acusar. Este órgano del Estado, actúa a través de sus agentes fiscales y demás funcionarios que la Ley señala, es el encargado del ejercicio de la acción penal pública a instancia particular y vigila el estricto cumplimiento de las Leyes del país.

El Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público indica que es una institución con sus propias funciones, compuesto por una colectividad de personas a cargo de un fiscal general, el cual tiene la titularidad de la acción penal, siendo su organización única e indivisible para todo el Estado, como lo establece el Artículo 5 del decreto precitado.

El Código Procesal Penal regula las funciones esenciales del Ministerio Público para el ejercicio de su función como encargado de la persecución penal.

1.4.4. Defensa técnica

La defensa comprende el derecho del imputado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El defensor, es el profesional del derecho que promueve la defensa del imputado.



Puede ejercer su función a título personal por el ejercicio de su profesión liberal, como abogado de oficio o bien como defensor público, debe registrarse por la Ley y su Código de Ética Profesional.

El sindicato tiene el derecho de elegir al abogado de su confianza, si no lo hace, el Estado deberá nombrarle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, ésto, si cuenta con los conocimientos necesarios para hacerlo.

El acusado tiene la facultad de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la sindicación, derechos y garantías que goza por imperio de la Ley, como podría ser el abstenerse a declarar.

La defensa es una institución procesal de carácter y orden público, ejercitada por abogados colegiados para promover en el proceso y su abandono constituye falta grave y lo obliga al pago de las costas que se causen así como a las sanciones a que se haga acreedor, debiendo notificarse el abandono al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios para los efectos de las sanciones que correspondan.

1.4.4.1. Clases de defensa

1.4.4.1.1. Defensa Pública

El Decreto 129-97 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Servicio Público de Defensa Penal regula tres clases de defensa de oficio:

a. Defensa pública de planta:

Está constituida por abogados que se encuentran presupuestados, llamados también de planta, sus servicios se prestan a tiempo completo, su función no es aneja con otro



empleo o cargo público, salvo el ejercicio de la docencia, si no se traslapa en sus horarios.

b. Defensa de oficio, en ejercicio particular:

Estos profesionales del derecho también son contratados por el Instituto de la Defensa Pública Penal, no están sujetos a las prohibiciones que rigen para los defensores públicos de planta, pueden ejercer su profesión libremente sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. Sus honorarios serán pagados en base al arancel de la defensa pública penal.

c. Defensores en ejercicio particular, tomados del padrón del Colegio de Abogados:

Son abogados que de conformidad con la Ley, se encuentran inscritos al servicio público de la defensa penal y que son nombrados por Juez en el lugar en donde residan los cuales no pueden excusarse del nombramiento, salvo el caso de impedimento, son conocidos en la doctrina como Defensores Judiciales, ya que son designados por una autoridad judicial con apego a la Ley. Sus honorarios son reconocidos de conformidad con el arancel de la defensa pública.

El Artículo 105 del Código Procesal Penal, establece que el abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará a quien incurra en él, al pago de costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. La figura del abandono de la defensa será comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

1.4.4.1.2. Defensa particular

La defensa particular es aquella ejercida por abogados que litigan en el libre ejercicio de su profesión, sin más limitaciones que la Ley y la ética les obliguen, como profesionales libres en el ejercicio de su profesión, ellos pueden justipreciar sus



honorarios y, cuando no los haya pactado con su patrocinado, los tendrá que ajustar al arancel de abogados regulado en el Decreto 111-96 del Congreso de la República.

El Artículo 49 del Decreto 129-97, Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, indica que cuando sea imposible la intervención de un defensor público asignado por el Instituto de la Defensa Pública, y sea urgentemente necesario un defensor técnico, un Juez o la autoridad que corresponda, con base en resolución fundamentada, designará a cualquier abogado colegiado activo, quien tendrá que prestar sus servicios de emergencia, siendo compensado en sus honorarios con forme lo establecido por la Ley precitada en su Artículo 46.

La institución de las costas procesales se manifiesta en el ejercicio de la defensa en los casos específicamente mencionados en nuestro Código Procesal Penal, lo cual observamos de la simple lectura del Artículo 105 que contiene lo relativo a las sanciones, y que ya tratamos como lo es el abandono de la defensa técnica.

Si es el caso que se condene en costas, éstas serán perseguidas por la propia institución, en caso contrario, si en una defensa particular, si la otra parte es condenada en costas, estas serán perseguidas a instancia particular, siempre por la vía correspondiente.

1.4.5. El querellante

Primeramente es necesario definir el concepto de querella, para luego definir el concepto de querellante.

Querella, es la acción penal que ejercita la víctima de un ilícito penal en contra el supuesto autor del delito. En el proceso penal actual, el agraviado actúa como querellante por adhesión a la acción penal ejecutada por el Ministerio Público.



El Artículo 116 del Código Procesal Penal regula: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”; norma que además de lo indicado regula otras situaciones como que los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Los órganos del Estado sólo podrán querellarse por medio del Ministerio Público, salvo las entidades autónomas, las que cuenten con Personalidad Jurídica y la Administración Tributaria en materia de su competencia.

Atendiendo y en correspondencia con la definición de querella, podemos decir, que el querellante es quien formula una sindicación o imputación de un delito a otra u otras personas, dando inicio de esa manera al proceso penal. El hecho de querellarse hace que éste, es decir, el querellante corra el riesgo de ser condenado en costas, ya sea porque no se admite su querella, o bien que por las circunstancias del hecho resulte como acusado, por ejemplo: Acusar y denunciar falsamente de delitos que den lugar al procedimiento de oficio.

Se denomina querellante adhesivo en los delitos de acción pública de acuerdo al Artículo 116 del Código Procesal Penal, a la parte que interviene en el proceso como agraviado, ofendido o víctima o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querella en contra de una persona. Este sujeto procesal, es quien formula una sindicación o imputación de un delito a otra u otras personas, dando inicio de esta manera al proceso penal o adherirse a la iniciada por el Ministerio Público.

Se denomina como querellante exclusivo, a la parte procesal que ejercita o que interviene en los delitos de acción privada, a quien también se le conoce como acusador privado.



El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del proceso, si se diera el caso, serán a su cargo sus propias costas y quedará sujeto a la decisión sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

La intervención del querellante adhesivo es importante dentro del proceso penal, ya que contribuye en la investigación con el Ministerio Público, así como también limita a esta institución investigadora al oponerse si correspondiera a las solicitudes de: Clausura Provisional, Criterio de Oportunidad o Procedimiento Abreviado, entre otros casos, o bien solicitar que se corrija el escrito de acusación por alguna omisión.

El Artículo 123 del Código Procesal Penal, en cuanto a costas procesales, regula que la persona que pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero, deberá a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad en dinero y plazo se fijará judicialmente.

1.4.6. Actor civil

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes, por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado.

La parte que solicita esta reparación se le denomina actor civil y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o hasta el procedimiento intermedio, es decir, que de acuerdo a lo regulado por el Artículo 13 del Código Procesal Penal, la acción civil se debe ejecutar antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, bajo pena de ser rechazada, sin más trámite.

Es el titular de la acción civil y puede ser ejercitada por quien esté legitimado para reclamar daños y perjuicios emergentes del delito y por los herederos, ésta persona



podrá ejercer dicha acción en contra del imputado, también procede contra quien por regulación de la Ley deberá responder por los daños y perjuicios que el sindicato hubiere causado con el hecho punible, aun cuando éste sujeto procesal no estuviere plenamente individualizado.

El Artículo 128 del Código Procesal Penal en su último párrafo indica, que el desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

El Artículo 129 del mismo cuerpo legal, por su parte regula que la acción civil puede ser ejercitada: 1) Por quien, según la Ley respectiva esté legitimado para reclamar por daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible y, 2) Por sus herederos.

1.4.7. Tercero civilmente demandado

La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme a la Ley, tiene la obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es la de tercero civilmente demandado.

El tercero civilmente demandado es el sujeto procesal que por previsión directa de la Ley, debe responder por el daño que el sindicato hubiere causado con la comisión del hecho punible, a fin que intervenga en el procedimiento como parte demandada.

Es un tercero que no ha participado en el hecho punible, pero que tiene obligación de reparar el daño causado. Solidariamente el tercero acompaña en la responsabilidad a los autores y cómplices de los daños y perjuicios que se ocasionaron al agraviado, por lo tanto, el tercero civilmente demandado solo comparece al proceso a hacer valer sus intereses civiles.

Con relación a las costas procesales, un caso especial, es que el imputado, podrá solicitar del querellante y del actor civil extranjero o transeúnte, el aseguramiento de las



costas, daños y perjuicios, en la forma que lo regula el Código Procesal Penal en su Artículo 123.

El actor civil y tercero civilmente demandado, son figuras que el legislador regula en base a la Teoría del Daño Emergente y el Lucro Cesante, es decir la reparación y restitución de los daños y perjuicios causados. Asimismo éstas figuras sólo responden e intervienen exclusivamente por los intereses civiles que las personas puedan tener relación a la hora de la comisión de un hecho delictivo.

1.4.8. Policía Nacional Civil

El Artículo 2 del Decreto 11-97 del Congreso de la República, define a la Policía Nacional Civil, como una institución profesional armada, ajena a toda actividad política.

Son funciones esenciales de la Policía Nacional Civil, entre otras, la de investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, individualizar a los sindicados, reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, dar cumplimiento a las órdenes que le dirijan los Jueces para la tramitación del procedimiento.

Dentro de las funciones que despliega esta institución en nombre del Estado generando dentro y fuera del proceso penal, se encuentran las que realizan la Secretaría técnica, el Servicio de Investigación Criminal, el Gabinete de Identificación, las Fuerzas Especiales de Policía, el Departamento de Operaciones Antinarcoóticos y, el Servicio de Tránsito, entre otros.

La Policía Nacional Civil se organiza en comisarías, las cuales actuarán como auxiliares del Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal estando obligada a colaborar con esta institución en la investigación que se lleva a cabo en la



fase preparatoria, y estarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para el efecto realicen.

El Artículo 115 del Código Procesal Penal indica, que las mismas reglas, regirán para cualquier organismo policial, como el de fronteras, mares, ríos y medios de comunicación o fuerzas de seguridad pública o privada que realice actos de policía o colabore en las investigaciones criminales.

El quehacer del órgano policial de nuestro país, no es más que la intervención del Estado dentro del proceso penal a través de los funcionarios policiales, actividades que ocasionan gastos, a los cuales se les puede designar como gastos originados en la tramitación del proceso y, que considero, son parte de las costas procesales, así como lo regula el numeral primero del Artículo 509 del Código Procesal Penal, que considera como costas los gastos originados en la tramitación del proceso.

1.4.9. Consultores técnicos

Son las personas que asisten y sirven de apoyo a las partes, sobre dudas o consultas que pudieran tener sobre una técnica, ciencia o arte, ya que como técnicos tienen el conocimiento suficiente en las mismas y, podrán presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso.

En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o interpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso. Los consultores técnicos no emiten dictámenes; serán los peritos los que harán constar las observaciones hechas, esto, de acuerdo al Artículo 141 del Código Procesal Penal.

En lo relativo a los honorarios y gastos que les generan a las partes el proponer consultores técnicos para su intervención dentro de la investigación, considero que dichas remuneraciones y gastos, tienen que ser y son parte de las costas procesales.



1.4.10. Peritos en criminalística

Guillermo Cabanellas, refiere que el perito es el práctico o versado en alguna ciencia, arte u oficio, una persona que tiene conocimiento y desarrollo práctico, que es hábil en determinado asunto.

Los peritos criminalísticos son auxiliares de los sujetos procesales, estos sirven de apoyo tanto a las partes como a los Jueces, a los primeros, para la sustentación y comprobación de sus respectivas hipótesis y, a los segundos, para fundamentar su convicción jurídica de decidir una cuestión jurisdiccional.

El Código Procesal Penal derogado, Decreto 52-73 en su Artículo 135 regulaba, que el Juez designaría peritos en los casos que dicho código señalaba. El ordenamiento Procesal Penal vigente, habla de peritación, diligencias que pueden ser ordenadas por el tribunal o por el Ministerio Público a petición de la parte interesada, cuando fuere necesario o conveniente poseer conocimiento especial en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Con relación a los gastos que genera el empleo e intervención de los peritos, el Artículo 509 del Código Procesal Penal, indica: “Las costas comprenderán... 2) El pago de los honorarios regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso”.

Las partes que propongan un perito de acuerdo a la Ley, deberán pagar los honorarios, pero cuando sean condenados en costas deberán cubrir los honorarios conforme a arancel del perito de la otra parte.

El Artículo 22 de la Ley de Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Depositarios y Mandatarios Judiciales, prescribe que los honorarios de los expertos nombrados de oficio o a petición de parte, los cubrirá quien hubiere propuesto la prueba; pero en todo caso, el litigante que fuere condenado en costas, esta obligado hacer el reintegro a la



otra parte. Sin embargo en el proceso penal, esto es diferente, porque regularmente los peritos propuestos de oficio actúan para entidades del Estado como lo es el Ministerio Público o el Organismo Judicial.

Creo necesario el describir de manera concisa algunas clases de peritajes que al momento de realizarse causan gasto y que al terminar el proceso se convierten en costas procesales y deben ser cubiertas por las partes según corresponda, siendo estas diligencias periciales las siguientes: documentoscopia, análisis de sustancias controladas, balística, planimetría, grafotécnica, dactiloscopia, entre otros.

Asimismo nuestra Ley procesal penal, contempla peritaciones especiales, de las cuales vale mencionar:

- a. Necropsia, la cual consiste en la determinación por medio del examen médico forense, sobre cuales fueron las causas de la muerte de una persona, y todo lo concerniente a las lesiones, enfermedades y otros extremos que pueda contener el cadáver; y
- b. Delitos sexuales, la cual consiste en el examen realizado por médicos forenses, cuando se presentan delitos como la violación, el estupro, los abusos deshonestos y otros. Dichos exámenes tienen que ser con el consentimiento de la víctima y si es menor de edad, por quien ejerza la patria potestad, la tutela o guarda.

1.4.11. Laboratorios

Son las oficinas en donde se efectúan investigaciones químicas o técnicas de otra clase, como lo es el análisis, estudio, informe y conducción de sustancias narcóticas, medicinas, cualquier clase de líquido en el que se tengan sospechas de criminalidad. Los laboratorios de investigación criminal, son los locales en donde se analizan los vestigios materiales del delito.



En lo relativo a costas procesales, el Artículo 240 del Código Procesal Penal indica que los objetos o sustancias que sean necesarios analizar pueden ser enviadas a los laboratorios oficiales como pueden ser los del Ministerio Público o del Organismo Judicial o a los particulares, en cuyo caso, el de los laboratorios particulares enviarán factura que cubra sus honorarios de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

De lo anteriormente expuesto se infiere que éste es otro gasto que se ocasiona en el proceso penal, tanto por los peritos que intervienen por parte del Estado, y también el caso de los peritos contratados particularmente por las partes, lo que por lógica al resolverse el proceso se transforman en costas procesales.

1.4.12. Intérpretes

Personalmente considero que intérprete es la persona que traduce el significado de un idioma, lengua o dialecto distinto al expresado por otra, para explicarles en el idioma que entienden, lo dicho en la lengua que les es desconocida. Muchas veces es necesario para que intervengan en el proceso penal estas personas que pasan a ser sujetos procesales, no solo la traducción verbal, si no que también se necesita interpretar las señas corporales o cualquier otra forma de comunicación.

Cuando una persona se exprese con dificultad en el idioma oficial en que se desarrollan los actos procesales en los que participe, se le brindará la ayuda necesaria, asignando a un intérprete o traductor, para que el acto se pueda desarrollar, esto, se encuentra regulado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 de el Congreso de la República.

El Artículo 143 del mismo cuerpo legal indica, que las personas serán interrogadas en idioma español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda.



En el proceso penal los tribunales toman en cuenta lo referido en el Artículo 14, literal f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica que toda persona sindicada de un delito, tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Se entiende de la lectura de las normas anteriormente enunciadas, que en el proceso penal pueden intervenir este tipo de auxiliares, en la substanciación del proceso, ya sea que sean propuestos por el Estado o bien por personas particulares, en cuyo caso los gastos y los honorarios que correspondan, serán pagados por éstos.

1.4.13. Testigos

Son las personas que acuden a declarar testimonialmente sobre lo que les conste en comisión de determinado hecho o circunstancia.

El Artículo 207 de nuestro Código Procesal Penal, establece que todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

En relación a los gastos que ocasionan algunas veces la presencia de los testigos en el proceso penal, el Artículo 216 del mismo cuerpo legal citado, indica que si un testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe prestar declaración, o en sus proximidades, se le indemnizará, a su pedido, con los gastos de viáticos que correspondan de acuerdo con el reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia.

Aquí se puede particularizar otro gasto más en que se incurre con ocasión del proceso penal.



1.5. Elemento material

1.5.1. Papelería judicial

Los documentos escritos constituyen uno de los medios más antiguos para poder dejar constancia de algo, como lo sería el plasmar de manera voluntaria y legal, una declaración, una pretensión o situación determina dentro del proceso penal.

Mario Aguirre Godoy³, cita al tratadista Alsina, describiendo lo que el entiende por documentos: “toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”. Estos últimos son propiamente “las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para las cuales se reserva el nombre de instrumentos”, regidos por determinadas normas de prueba. En cambio los otros documentos materiales, los equipos, las marcas, los signos, las contraseñas, etc., debe demostrarse su existencia por medio de otro tipo de prueba como la pericial y la inspección ocular.

Los documentos que obran en las actuaciones procesales fundamentan los actos conclusivos del Ministerio Público, constancia jurídica que se han cumplido y agotado las instancias del debido proceso y el respeto a los derechos humanos de las partes.

1.5.2. Mobiliario y equipo, salas, salones y gastos de transporte

En el uso de salas, podemos hacer referencia a las salas de audiencias en los juzgados de primera instancia en la etapa del procedimiento procesal intermedio y el de los salones para la realización de debates y reconocimiento en fila de personas, así también podemos mencionar el local en donde funciona el órgano jurisdiccional.

En referencia al mobiliario y equipo cabe describir las computadoras, procesadores de palabras, máquinas de escribir ya sean mecánicas o eléctricas, teléfonos, fax,

³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Pág.699.



televisores, aparatos de sonido, papel, lápices, lapiceros, almohadillas, libros de registro, corrector, fólder, carátulas, instrumentos de amarre de expedientes, etc.

Se consideran como gastos de transporte y gastos reembolsables los que realicen los sujetos procesales que intervengan en la sustanciación del proceso penal y administración de justicia tales como Jueces, abogados, Ministerio Público, auxiliares, etc., así como las demás personas que por mandato judicial deban o estén obligadas a presentarse al proceso penal.

Podemos determinar que los elementos materiales usados en la tramitación del proceso, generan gastos, tanto para el Estado como para los particulares que intervienen, lo cual la Ley lo regula como costas procesales, las cuales de acuerdo al Artículo 510 de nuestro Código Procesal Penal, indica que cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponda a los responsables.

1.6. Naturaleza jurídica

Naturaleza es la esencia de cada ser, sus propiedades y características. Cuando hablamos de la naturaleza jurídica de cualquier figura o institución jurídica, lo que buscamos determinar es si pertenece a la esfera del derecho público, o a la del derecho privado, o bien si tiene naturaleza mixta. Así las costas procesales están constituidas por todos los gastos ocasionados con motivo de un procedimiento judicial cualquiera que sea su índole.

La naturaleza jurídica de las costas procesales, es de esencia mixta, ya que funciona en las ramas del derecho, ya sean de ámbito público o bien de ámbito privado, es así que vemos condena en costas en el Derecho Civil y Mercantil, en Derecho Laboral, en Derecho Administrativo y en el Derecho Penal, por mencionar algunos.



En las costas procesales en materia civil y mercantil, no hay problema porque es el Juez quien condena en costas a la parte que ha sido vencida en juicio y en atención a este vencimiento, independientemente del concepto de culpa todo aquel que cause un daño o perjuicio con su proceder, sea por el hecho propio o por negligencia o imprudencia debe responder. Es necesario el indicar que no hay que confundir las clases de responsabilidades a que la instauración y mantenimiento de un proceso pueda dar lugar en lo civil, por una parte esta la responsabilidad procesal con la condena en costas respectiva y por otro la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con el inicio de un proceso y que tendrá que ser determinada y resuelta conforme a derecho sustantivo.

Al referirme a las costas procesales en materia laboral, el Artículo 78 del Código de Trabajo, Decreto 330 y 1441 del Congreso de la República, establece dentro del procedimiento regulado que cuando se condene al patrono por despido injusto del trabajador, entre otros casos deberá ser condenado al pago de costas.

En materia administrativa, el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, no regula lo relativo a las costas. Es de mencionar que cuando los asuntos de índole administrativo son sometidos a la vía jurisdiccional en materia ya sea contencioso administrativo o de amparo, se puede, si fuera el caso condenar en costas procesales, pues se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

En materia penal el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en su Artículo 42 establece, que el pago de costas y gastos procesales, son penas accesorias, comprendiendo como pena accesoria, la pena que sigue a la principal, descrito de otra manera, es que para que exista una pena accesoria, es necesario la previa existencia de la pena principal.

Las costas son los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial cualquiera que sea su índole, en ese sentido se dice que una de



las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar por ordenarlo así en sentencia el órgano jurisdiccional, no solo sus gastos propios, si no también los de la parte contraria.

Como se expuso antes, el Código Procesal Penal vigente, no define que son las costas o gastos procesales, únicamente a la imposición de las mismas y a su contenido, siendo que estas comprenden los gastos originados con la tramitación del proceso.

Si bien es cierto que existen diferencias en cuanto al procedimiento de la imposición entre las costas civiles y procesales, la esencia es la misma, permitir el fortalecimiento de las instituciones operadoras de justicia.

Guillermo Cabanellas, indica en su definición del concepto de naturaleza que es “la propiedad peculiar de una cosa o un conjunto de todas las cosas existentes”.

De la definición anterior, podemos afirmar que la peculiaridad de las costas procesales, es, ser de esencia mixta que encuadra como quedó anotado líneas arriba, tanto en el derecho público como en el derecho privado.

1.7. Antecedentes históricos

De manera resumida expondré lo referente a los antecedentes históricos de las costas procesales en el derecho romano y derecho colonial que la Licenciada Crista Ruiz de Juárez⁴ menciona como antecedentes en su obra.

El Derecho Romano se considera como la totalidad de Leyes establecidas por el antiguo pueblo de Roma, se ha definido con mayor detalle como el conjunto de principios, preceptos y reglas que informaron las relaciones jurídicas del pueblo romano en las distintas épocas de su historia.

⁴ De Juárez Ruiz Castillo, Crista. **Historia del Derecho**. Pág. 93.



Abarca todo el derecho surgido desde la fundación de Roma, en el año 756 antes de Cristo, hasta la muerte de Justiniano, existieron varios sistemas, el monárquico, el republicano, el principado y el imperial, cada uno de ellos, tuvieron sus características, administraban justicia al principio los sacerdotes, luego los magistrados.

Se conocieron los pagos por concepto de gastos por el delito cometido, pero no lo definieron como costas o gastos procesales, cada litigante abonaba sus propios gastos, en juicio.

Más tarde en la época de Justiniano, los litigantes debían de pagar una remuneración a los que secundaban a los Jueces. Fue en Roma en donde primeramente se habló sobre el pago en litigio de lo que posteriormente se denominaría costas procesales.

En el Derecho Colonial se dieron las reales audiencias de indias las cuales se realizaban por medio de vistas, revistas y suplicaciones interpuestas contra fallos finales apelados ante el supremo consejo de indias, el sistema fue secreto y lento hasta la época colonial.

El Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Presidente de la República, José María Reyna Barrios, promulgado el 7 de enero de 1,898, en el título VIII, en su Artículo 200, regulaba que los que hubieren sido declarados pobres podrían valerse de un abogado de su elección, pero en ese caso, estarían obligados a abonarles sus honorarios.

El Artículo 201 de ese mismo cuerpo legal, rezaba que, si hubiere sentencia condenatoria, los Jueces y tribunales ordenarían en ella la reposición del papel al del sello que correspondiera, a no ser que el condenado probase o hiciera constar su estado de pobreza.

El Código Procesal Penal derogado, Decreto 52-73 del Congreso de la República, en su Capítulo V, Título V, Artículo 175 establecía que tanto el procesado como el



acusador podrían ser declarados pobres para litigar, para declarar con lugar dicha figura se le correría audiencia al Ministerio Público por tres días y si, a juicio del Juez, correspondía, se hacía un estudio socioeconómico de las obligaciones familiares del procesado, sobre su sueldo emolumento o salario, en su forma de vida y otras condiciones que incidieran para otorgarle tal beneficio. Si fuera el caso que la solicitud fuera denegada, el procesado o quien la solicitare, sería condenado al pago de las costas ventiladas en el incidente.

Por la declaración de pobreza para litigar dentro de un proceso, el beneficiado quedaba exonerado de pagar el costo de su defensa técnica, el papel empleado y su reposición, gastos de hospitalización si fuera necesario y, otros gastos que se ocasionaren dentro la sustanciación del proceso. El beneficio solo tendría efecto y sería valedero únicamente dentro del asunto en que se resolviera, incluso en su fase de ejecución y en nada afectaría las responsabilidades consiguientes.

De lo anteriormente descrito, se desprende que la situación es diferente en los procesos penales y los civiles, aunque responden al mismo concepto, del pago de imposición de costas y gastos procesales, lo que se da es que en ciertos rubros comprendidos en las costas son soportados por el Estado durante la tramitación del procedimiento, y otros asumidos por el procesado en su caso, al final del proceso.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, regula que cuando una persona ha sido vencida en un proceso, incidente o recurso, se le puede condenar en costas, o bien en sentencia absolutoria es el propio Estado el que soporta las costas procesales en que se han incurrido al impartir justicia.

Para finalizar el presente capítulo, cabe mencionar la relación que tiene la institución de las costas procesales dentro del sistema acusatorio, en el cual está inspirado nuestro actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92, procedimiento que es democrático, respetuoso de los derechos de la persona humana, y basado en pilares



fundamentales o principios del derecho moderno, como lo son la oralidad, publicidad y el contradictorio.

Las costas procesales dentro del sistema acusatorio, se relacionan con figuras como el sobreseimiento, clausura provisional, el querellante adhesivo, querellante exclusivo y el agraviado, así mismo tiene un ligamen con la conmutación y la acción civil.

En lo que se refiere al sobreseimiento, establece el Artículo 328 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, que procede cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, y por otro lado, cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio, existiendo correlación de esta figura con las costas procesales, cuando el tribunal fija los porcentajes de costas que corresponden a los imputados y al Estado, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, esto de acuerdo al Artículo 512 del Código precitado.

En cuanto a la clausura provisional, citando el Artículo 331 del Código Procesal Penal, determina que si no corresponde sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenara la clausura provisional, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Con relación a las costas procesales, el Artículo 513 del mismo cuerpo legal mencionado, estipula que cuando se ordene el archivo o la clausura provisional, cada parte y el Estado soportarán sus propias costas.

A este respecto las resoluciones judiciales que declaran la clausura provisional u ordenan el archivo, no se pronuncian sobre las costas procesales, por una parte porque con tales resoluciones el proceso no finaliza y por otra que de hecho las partes procesales ya han hecho sus propios gastos, mismo que sucede con el Estado, quien las soporta, pues como quedo apuntado, el proceso puede reabrirse.



El querellante adhesivo, de acuerdo al Artículo 119 del Código Procesal Penal, podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento, en ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre las costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento. La relación con las costas procesales con la figura del querellante adhesivo la determina el Artículo 514 del Código Procesal Penal, el cual regula, que cuando se hubiera provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas. Se le tendrá que advertir previamente sobre esta posibilidad y le otorgará audiencia.

Con el agraviado, las costas procesales se relacionan cuando el ofendido que denunció el hecho soportará sus propios gastos, salvo que los deba soportar el condenado o aquel a quien se le impuso una medida de seguridad y corrección.

En cuanto al querellante exclusivo, en virtud de que esta figura aparece en los casos en que la persecución penal que se ejercita es de orden privado, actuando como querellante la persona que es titular del derecho de acción, es decir, que solo pueden ser accionados por la víctima o por sus representantes, por considerar que la comisión del delito no afecta ni lesiona el interés social.

El hecho que la acción solo puede ser ejecutada por la parte afectada, es regulada por el Artículo 122 del Código Procesal Penal, que reza: Querellante Exclusivo. “Cuando conforme a la Ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”.

En cuanto a la competencia para la liquidación de las costas procesales, es importante tener presente que esta le corresponde al Juez de Primera Instancia que conoció en el Procedimiento Intermedio, en el caso de que no se llegará a la fase del procedimiento intermedio, la liquidación la practicará el Juez que conoció en el procedimiento preparatorio, situación que normalmente no se produce porque quien conoce de la fase preparatoria, conoce la fase intermedia; pero en el caso de los juicios por delitos de



acción privada, no hay fase preparatoria o de investigación al quedar esta a cargo de la persona agraviada y legitimada para llevar a cabo la persecución penal; no hay etapa intermedia por las características de la querrela en la cual se formula la acusación ante el Tribunal de Sentencia.

De lo anterior se infiere que en éste tipo de juicios no se dan la etapa preparatoria ni la fase intermedia, es obvio que quien debe liquidar las costas procesales es el Tribunal de Sentencia que conoce el asunto.

La Conmutación de la Pena, como figura procesal penal, es la conversión en dinero que el tribunal que dictó sentencia estipuló por cada día de prisión impuesto como pena y que el condenado debería cumplir, pero como privilegio a éste, se le permite escoger el cumplirla corporalmente o pagar su conmutación en dinero.

Determina el Artículo 519 del Código Procesal Penal, que el Juez de ejecución, tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre la regulación de costas.

En cuanto a la acción civil y su relación con las costas procesales, se da cuando en sentencia se admite la pretensión civil, y el tribunal determina que el acusado y el tercero civilmente demandado soporten solidariamente el pago de las costas, caso contrario, si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil. Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los interesados soportará sus propias costas, salvo que el tribunal por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera, ésto de acuerdo al Artículo 520 del Código Procesal Penal.





CAPÍTULO II

2. Marco operativo de las costas procesales

Cuando se habla del marco operativo, este no es otra cosa que el contexto en que se desarrollan las costas procesales, y por lógica se entiende que abarca la regulación legal sobre este aspecto.

Como paso previo al análisis de la regulación legal que rige para las costas procesales y su liquidación, se establecerá el contexto donde se desarrollan lo relacionado a las costas procesales.

Anteriormente se manifestó que para las costas del procedimiento penal, son diferentes a las del procedimiento civil, y no pueden ser resueltas de la misma manera. Para Cesar Barrientos Pellecer, la regla general básica, válida para las costas e indemnizaciones en materia penal, es que se dan a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente, con excepción de aquellos casos en que el tribunal encuentre razones suficientes para eximirlos parcial o totalmente.⁵

Otro aspecto importante relacionado al tema de las costas procesales, es que éstas no recaen en el Ministerio Público dado que la persecución penal que por mandato legal ejercita lo hace en representación de la sociedad y por ello está exento de éstas, de igual manera ocurre con la Defensa Pública Penal, tal como lo regula el Artículo 508 del Código Procesal Penal.

El Artículo 509, define como las costas procesales como los gastos originados en la tramitación del proceso, y el pago de honorarios regulados conforme a arancel de los Abogados y Profesionales que intervinieron durante el mismo. El título de referencia señala casuísticamente los criterios sobre la base de los cuales los Tribunales decidirán las costas, que comprenden los gastos de la tramitación del proceso, así



como los honorarios de los abogados y demás profesionales que intervengan en el proceso, conforme los respectivos aranceles.

Las costas serán impuestas al acusado cuando éste sea condenado, si es absuelto, la regla es que las costas sean asumidas por el Estado, igual sucede en los casos en que resulta valorativamente injusto que cargue con ellas el imputado. Por otra parte, cuando el querellante por adhesión hubiere provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas.

La competencia para la liquidación de las costas corresponde al Juez de Primera Instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio, y si el proceso no hubiere llegado a esa etapa, por quien conoció en el Procedimiento Preparatorio.

Como podemos determinar, el marco operativo de las costas procesales, es muy claro en el sentido de ubicarlo cuando se afirma que las costas son cuestiones derivadas del procedimiento, es decir de cualquier fase del proceso penal, hasta la sentencia de primera instancia, aunque cabe recordarse que los incidentes y recursos también generan costas, pero en todo caso se debe concluir en que las costas se derivan del procedimiento.

En la práctica se dieron muchas discrepancias entre los Jueces de Primera Instancia Penal, los Jueces de Sentencia, y los de Ejecución, ya que varios Tribunales de Sentencia, enviaban después de pronunciar un fallo de condena el expediente directamente al Juez de Ejecución, quien acertadamente devolvía el expediente al Tribunal de Sentencia, para que éste lo enviase al Juez de Primera Instancia, o que conoció en la fase intermedia para que sea aquél quien realice el proyecto de liquidación de costas y lo practicara tal como ordena nuestro Código Procesal Penal vigente.

⁵ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 85.



Como ya se expresó las costas procesales en el procedimiento penal y en el civil son diferentes, ya que, en el procedimiento civil cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen, por los actos que pida o lleve a cabo, y la parte vencida indemnizará a la otra. También el procedimiento civil tiene diferencias con el penal en cuanto a los casos de exención de las costas, tales como el litigar de buena fe, peticiones exageradas o defensas importantes invocadas por el vencido. Otra diferencia es que en el ramo civil se da la responsabilidad solidaria.

En el ramo penal, se condena en costas al procesado, si este es condenado, si es absuelto, las costas las soporta el Estado.

Instituciones estatales que actúan como operadores de justicia, como el Ministerio Público, la Procuraduría de la Nación, y el Servicio de la Defensa Pública, están exentos del pago de las costas.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, procederé a analizar las normas que contiene el actual Código Procesal Penal, relativas a las costas, haciendo una transcripción de la norma y posteriormente se realizará un análisis comentado, con esta mecánica lo que pretendo es incentivar la discusión sobre el marco operativo donde se desenvuelven las costas procesales.

2.1. Análisis normativo

Las normas jurídicas son creadas acorde al procedimiento establecido constitucionalmente a través del órgano respectivo, en nuestro caso el Congreso de la República, éstas regulan la conducta humana en el tiempo y en el espacio, son coercitivas e imponen una sanción; y obligan a la observancia de una determinada conducta.



En materia de costas procesales, nuestra legislación adjetiva penal, hace una regulación específica, la cual, esta comprendida del Artículo 507 al 520 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

“Artículo 507. Imposición. Toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Esta norma refiere que toda decisión que ponga fin al proceso o a un incidente, genera costas procesales, se sobre entiende que esta disposición abarca los remedios y recursos procesales que en determinado momento los sujetos procesales hagan uso. Cabe resaltar cuando la norma dice que serán impuestas a la parte vencida, lo que es concordante con lo regulado en el Artículo 12 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal, que se refieren a los Principios del Debido Proceso y Derecho de Defensa, que dice que nadie puede ser condenado sin antes ser citado, oído y vencido en juicio, ante Juez o tribunal preestablecido.

“Artículo 508. Exención. Los representantes del Ministerio Público y los Defensores no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren”.

Analizando el contenido de esta norma, se observa que toma en cuenta a los agentes de la Procuraduría General de la Nación, cuando promueven el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal a nombre del Estado, pero lógicamente se debe entender que están exentos y así deben pronunciarse los Jueces en las sentencias cuando procedan.



Es importante resaltar que el legislador consideró que en determinado momento los Fiscales del Ministerio Público o los Defensores Públicos, pueden ser condenados en costas, principalmente cuando con su actuar cometan algún hecho delictivo o cuando por su incapacidad haya dejado o puesto en peligro serio los intereses que le fueron encomendados, pero en condiciones normales, existe como regla general la exención de costas procesales para los representantes del Ministerio Público y los Defensores Públicos que defienden a los sindicatos de la comisión de hechos delictivos.

“Artículo 509. Las costas comprenden:

1. Los gastos originados en la tramitación del proceso; y
2. El pago de honorarios regulados conforme arancel, de los Abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso”.

La tramitación del proceso comprende desde la etapa preparatoria hasta que la sentencia dictada en juicio esté firme, esto es, que si haya hecho o no uso de los recursos que la parte que se considera afectada pueda hacer uso, no obstante lo anterior, se debe tener presente que en materia de costas éstas también se generan en los recursos e incidentes que a lo largo del proceso se plantean y son rechazados declarándolos sin lugar, de igual manera no se debe olvidar que en la fase de ejecución se presentan incidentes como el de redención de penas o libertad anticipada, que en determinado momento y si son declarados sin lugar, generan costas.

En cuanto al pago de honorarios de los Abogados, debe estarse a lo que estipula el Decreto 20-75 del Congreso de la República, que contiene el arancel de abogados, árbitros, procuradores, apoderados judiciales, expertos, depositarios y de las actuaciones judiciales.

En referencia a los otros profesionales como por ejemplo químicos biólogos, traductores jurados, odontólogos, etcétera, debe estarse a las Leyes respectivas y de lo que estipula la Ley de colegiación profesional obligatoria.



“Artículo 510. Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a los responsables.

Los coacusados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas, cuando hay varios acusados, no refiriéndose a los civilmente demandados. El precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

En los delitos promovidos, las costas procesales se entregarán al Ministerio de Finanzas Públicas, que las destinará a programas de capacitación de Auditores, Abogados y demás personal técnico que labore en la investigación y persecución de estos delitos”.

Cuando la norma transcrita regula en su primer párrafo que las costas serán impuestas al acusado en caso fuere condenado a una pena o medida de seguridad, presupone una sentencia de condena que se pronuncie en el pago de costas, fuera de estos supuestos, y cuando el procesado sea absuelto, el Estado soportará las mismas, tal como lo regula el Artículo 511 del Código Procesal Penal.

También esta norma habla de porcentajes, en caso hayan en un mismo juicio, fallos absolutorios y condenatorios, esto se relaciona a las costas solidarias.

En delitos tributarios, hay una forma que ordena pasar ese dinero o bienes al Ministerio de Finanzas, para la capacitación de su personal que se dedica al combate de los Delitos Tributarios.



“Artículo 511 Absolución. Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado”.

Como puede observarse, tanto el Artículo 510 del Código Procesal Penal como el 511 del mismo cuerpo legal, son coherentes, es fruto del Sistema Acusatorio, es así que se observa que el trámite para la liquidación de costas es transparente y con un procedimiento establecido en donde se le da al que debe pagarlas las facilidades para que pueda defenderse en caso crea que las costas son muy elevadas o notoriamente injustas a su persona o a sus bienes.

“Artículo 512. Sobreseimiento y extinción de la acción penal. Para los casos de sobreseimiento y extinción de la acción penal rige, análogamente el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, en cuyo caso el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a los imputados y al Estado”.

En condiciones normales, si el procesado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad, definitivamente las costas las soporta el Estado, lo mismo pasa exactamente en caso de sobreseimiento o por la extinción de la acción penal por el acaecimiento de casos en que no puede continuar el ejercicio de la acción tales como la muerte del acusado, el indulto, la amnistía o perdón en los casos que procediere.

En estos dos casos, cómo ya se menciona se aplica la Ley, imponiendo las costas procesales al que sufre una imposición de pena y en la absolución, el Estado soporta los gastos.

“Artículo 514. Querellante. Cuando el querellante por adhesión hubiere provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas. En este caso le advertirá previamente sobre esta posibilidad y le otorgará audiencia.



El agraviado que denunció el hecho soportará sus propios gastos, salvo que los que deba soportar el condenado o aquel a quien se le impuso una medida de seguridad y corrección.”

El Abogado guatemalteco, José Mynor Par Usen⁶, sobre el querellante nos dice: “Cuando la víctima quiere participar en el procedimiento, ayudando al Fiscal a investigar y acusar, solicita participar como querellante (sujeto procesal), también puede solicitar ser querellante, aunque no sea víctima cualquier persona en los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos o que impliquen una violación directa a los Derechos Humanos”

Primeramente es necesario definir el concepto querella, para luego definir el concepto de querellante. Querella es la acción penal que ejercita la víctima en contra del supuesto autor del delito. En el proceso penal actual, actúa como querellante por adhesión a la acción penal ejercitada por el Ministerio Público.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal, regula. “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo”.

La norma anteriormente precitada, además de lo indicado regula otras situaciones verbigracia, los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público, exceptuándose las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia, así como que el querellante podrá siempre colaborar con el fiscal en la investigación de los hechos, pudiendo

⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1ra. Edición Pág.36.



solicitar si fuera necesario la práctica y recepción de pruebas anticipadas, como cualquier diligencia prevista en el Código Procesal Penal.

Querellante es quien formula una sindicación o imputación de un delito a otra u otras personas, dando inicio de esa manera al proceso penal. El hecho de querellarse hace que el querellante corra el riesgo de ser condenado en costas procesales, ya sea porque no se admite su querrela o que por las circunstancias del hecho, resulte como acusado; ejemplo el delito de acusar y denunciar falsamente de delitos que den lugar al procedimiento de oficio.

Ya teniendo claro que es querellante y cual es su función como sujeto procesal, debemos decir que este Artículo se refiere al querellante adhesivo, dejando fuera al querellante exclusivo que participa en delitos de acción privada.

Cuando el querellante adhesivo presenta una demanda o acusación falsa o temeraria incurre en el delito de Acusación y Denuncia Falsas, regulado por el Artículo 453 de Código Penal, en el cual reza: “Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que si fueran ciertos constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia”.

Al margen de la responsabilidad penal que incurre el querellante que presenta acusación falsa o temeraria, la Ley lo castiga con el pago de costas ya sea total o parcialmente, y ordena que previo a iniciar el proceso, el querellante debe ser advertido sobre esta posibilidad, ésta regulación parece un poco ilógica ya que no es posible saber cuando una persona está presentando una acusación falsa, tal vez se podría notar en la acusación temeraria, pero falsa no, hasta que no se investigue y debe llegarse al sobreseimiento o sentencia absolutoria para saberlo.



El último párrafo de éste Artículo, trae una excepción a la regla general, cuando dice que el agraviado que denunció el hecho soportará sus propios gastos, porque como ya vimos la regla general es que las soporte el condenado a una pena o el sujeto a una medida de seguridad.

“Artículo 515. Incidentes y recursos. Cuando se interponga un incidente o un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso, si la decisión le fuere desfavorable: si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada parte soportará las costas que produjo su intervención.”

Por su parte la Ley del Organismo Judicial vigente, Decreto 2-89 del Congreso de la República, define a los incidentes en su Artículo 135, como sigue: “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la Ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.”

Así, se puede decir que el incidente no es más que una cuestión accesoria que se plantea en la sustanciación de un proceso y que se resuelve mediante una sentencia interlocutoria o auto, ésto es que no toca el fondo del problema, para resolver el incidente.

Continúa regulando el citado Artículo que cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo buena fe.

Sobre lo que es un recurso Par Usen⁷ lo define como: “La imputación consiste en el derecho que tienen las partes de plantear un recurso frente a la sentencia o frente a

⁷ Par Usen. **Ob. Cit.** Pág. 39.



cualquier otra decisión que ponga fin al proceso. Los recursos principales son el de Apelación Especial y el de Apelación”.

Recurso, es el medio que la Ley procesal otorga a las partes procesales para impugnar las resoluciones judiciales que afecten sus intereses en juego y que tienen como fin atacar vicios o errores de forma o de fondo que los afecten, buscando con el recurso que el error se enmiende rectificándolo o reparando el daño causado.

Con lo expuesto ya estamos en condiciones de notar, que al margen del proceso los incidentes se resuelven en la misma instancia penal, los incidentes y los recursos generan costas procesales, en éstos dos últimos las costas las soporta el interponente cuando tanto aquél como éste sean declarados sin lugar, pero si vence pagarán las costas todos aquellos sujetos procesales que se hayan opuesto, si nadie se opusiere, cada quien soportará el pago de sus propias costas.

“Artículo 516. Acción privada. En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo, y por el acusado en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado o cuando de explicaciones satisfactorias, soportará las costas. En estos casos y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.”

La acción privada es una de las más importantes innovaciones en la transformación de la justicia penal adjetiva, que ha tenido lugar en Guatemala. Los delitos de acción privada o los convertidos como tales no requieren de las fases preparatoria e intermedia, puesto que la querrela implica fundamentación y proposición u ofrecimiento de prueba.

No obstante, cuando fuere necesaria una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al acusado, determinar su domicilio o residencia o



establecer en forma clara y precisa el hecho, a solicitud del querellante, el tribunal podrá enviar el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 476 del Código Procesal Penal.

La acción privada se ejerce directamente ante los Tribunales de Sentencia, el cual fijará una audiencia, pero previamente las partes pueden ir a un Centro de Conciliación.

Si no hay conciliación se llevará a cabo la audiencia y si ésta no tiene un resultado positivo el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente, en donde rigen las disposiciones comunes.

En cuanto a las costas procesales, también rigen las reglas comunes, si hay absolución, sobreseimiento o archivo, las soportará el querellante, y si hay condena, las soporta el querellado.

En caso de retractaciones o explicaciones justificatorias, por parte del querellado, soportará las costas, siendo en estos casos y cuando haya renuncia de la acción privada, las partes llegarán a acuerdos sobre las costas y el tribunal decidirá sobre dichos acuerdos.

“Artículo 517. Competencia. Es competente para la liquidación de costas, el Juez de Primera Instancia que haya fungido en procedimiento intermedio. Para este efecto el tribunal de sentencia le remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informe a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado.



Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicarla el Juez que hay fungido en el procedimiento preparatorio, la resolución será apelable en efecto suspensivo.”

La competencia para la liquidación de las costas procesales corresponde al Juez de Primera Instancia Penal que haya fungido en el procedimiento intermedio y si el proceso no hubiere llegado a esa etapa, por quien conoció en el procedimiento preparatorio.

Sin embargo, existe el criterio de que la liquidación y ejecución de las costas procesales estuviese a cargo del Juez de Ejecución, pero no cabe duda, que se le otorga esta facultad al Juez de Primera Instancia que conoció de la fase intermedia o quien conoció del procedimiento preparatorio que usualmente es el mismo, porque no se trata de la ejecución de la pena, si no del procedimiento sobre el pago de las costas originadas del proceso.

El expediente cuando llegue a manos del Juez de ejecución, ya debe ir completo, esto quiere decir que debe llevar incluida la liquidación de costas, todo ello en respeto a las cuatro finalidades del procedimiento judicial.

Bentham, citado por Barrientos Pellecer,⁸ dice: “El procedimiento judicial debe dirigirse a cuatro finalidades esenciales:

- 1.- Rectitud de las decisiones;
- 2.- Celeridad;
- 3.- Economía; y
- 4.- Eliminación de los obstáculos superfluos”.

La rectitud de las decisiones no es más que el actuar de los operadores del proceso penal en la toma de decisiones sobre el tratamiento del delito, el delincuente, las

⁸ Barrientos Pellicer, César. **Ob. Cit.** Pág. 95



penas, las medidas de seguridad y la agilización del procedimiento, determinando lo que conviene a cada fase del proceso.

La Celeridad, que vela por agilizar el procedimiento, seleccionando lo útil a la justicia y ordenar las actuaciones, así como priorizarlas y moderarlas.

La Economía, que regula la aptitud de apartar lo inútil, lo tardío y escoger lo oportuno y lo correcto.

Eliminación de los obstáculos superfluos, que es la reacción contra el extremo formalismo, persiguiendo eliminar las actitudes burocráticas y deshumanizadas de quienes prestan el servicio justicia.

Más adelante Barrientos dice⁹: “Estas reglas, expresaba el autor Bentham en su obra El Tratado de la Prueba Judicial, buscan evitar inconvenientes, atrasos, vejaciones y gastos innecesarios. La publicidad es uno de los principios que mayor efectividad tiene para evitar la arbitrariedad, las componendas y actitudes inmorales en la administración de justicia, y en fin para coadyuvar al cumplimiento de los fines señalados por Bentham”.

“Artículo 518. Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará el proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el Juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.”

La liquidación es la cuenta que se le presenta al Juez sobre los gastos ocasionados en el proceso y, la ejecución es el cobro coactivo por los medios legales para el efectivo pago de los gastos.

⁹ **ibid.**



Esta norma fija el papel que tienen que jugar el secretario y el Juez de primera instancia penal para tramitar y ejecutar la liquidación de costas procesales, los mismos son en detalle los siguientes:

1. El secretario practica un proyecto de liquidación en el plazo de tres días, tal como lo regula el Artículo 518 del código Procesal Penal vigente. Como puede verse, la Ley establece un plazo imperativo y fatal para la práctica de la liquidación, misma que es realizada por el secretario del tribunal, funcionario que goza de fe pública judicial;
2. En el caso de honorarios debe basarse en el arancel de abogados, peritos, traductores e interpretes. El secretario debe regular por ejemplo basándose en el Decreto 111-96 Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios del Congreso de la República y, así lo hará en otras disposiciones legales para los profesionales de otras ramas que intervengan en el proceso;
3. La liquidación abarca los recursos de Apelación Genérica y Especial, así como el Recurso de Casación, ya que no solo son los recursos más importantes, si no que resuelven en definitiva el procedimiento principalmente de los últimos;
4. El Secretario presenta el proyecto al Juez. Cuando el secretario presenta el proyecto al Juez, este dará audiencia por tres días a las partes, quienes pueden tomar las actitudes siguientes:
 - a) Pueden oponerse, presentando pruebas, remedios o recursos de Ley; y
 - b) No se pronuncian y caen en rebeldía .



Al finalizar el plazo de tres días, el Juez independientemente de la actitud que tomen las partes resolverá en definitiva. También cabe mencionar que esta norma desarrolla muy claramente el procedimiento a seguir.

“Artículo 519. Conmutación. En los casos de conmutación de pena, sin perjuicio de ordenar la libertad del condenado, el Juez de ejecución tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre la regulación de costas. La resolución será apelable.”

Como ya se vio, cuando se trata del proceso penal, sus incidentes y los recursos que se interpongan, es el Juez de instancia penal que conoció en la etapa intermedia o preparatoria en su caso, el que practicará la liquidación de costas. Pero, ¿Qué pasa cuando se está ya en la fase de ejecución y algún tiempo después de emitida la sentencia de condena se da una conmuta?; la respuesta es simple, el Artículo que se analiza, contiene el único caso en que conoce de costas procesales el Juez de ejecución, solo cabe aclarar que este único caso comprende los incidentes de redención de penas, incidente de libertad anticipada por buena conducta y cualquier otro sustitutivo penal que se dé en la fase de ejecución.

El Juez de ejecución también en los delitos de poco o mediano impacto social, tendrá una actitud flexible, buscando siempre la reinserción social del recluso a la sociedad y uno de los medios es la conmutación de la pena.

El abogado guatemalteco Juan Carlos Solís Oliva¹⁰, sobre el Juez de ejecución nos dice: “Debe fortalecerse la figura del Juez ejecutor de penas, esto sin duda hará que los programas de reinserción social, cobren mayor envergadura y por ende sean efectivos. El control jurisdiccional es sin duda parte importante en el funcionamiento del proceso penal en cuanto a la ejecución de la pena, en la inteligencia en que en la

¹⁰ Solís Oliva, Juan Carlos. **Control jurisdiccional de la ejecución de la pena, una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco**. 1ra. Edición. Pág.45



medida que sea bien implementado el poder judicial cumplirá eficientemente administrar una justicia pronta y cumplida”.

Como ya se anotó, la conmutación dentro del sistema acusatorio, es la puerta de entrada para que muchos reclusos alcancen la reinserción social. El fundamento legal de la conmutación de la pena lo encontramos en el Artículo 50 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual estipula que son conmutables los delitos que no pasen de cinco años y el arresto.

En cuanto al procedimiento a utilizar para la conmuta en la fase de ejecución, lo da el Artículo 519 que se comenta, al decir que el Juez sin perjuicio de dar libre el procesado tomará las medidas para asegurar el pago de las costas procesales, generalmente utiliza una caución o fianza, así como alguna garantía a su juicio idónea.

Es conveniente y creo necesario señalar los delitos a los que no le son aplicables la conmuta y que regula el Código precitado en su Artículo 51 el cual indica que la conmutación no se otorgará:

1. A los reincidentes y delincuentes habituales;
2. A los condenados por hurto y robo;
3. Cuando así lo prescriban otras Leyes; y
4. Cuando apreciadas las condiciones del penado los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del Juez, su peligrosidad social.

Cuando el Juez recibe la solicitud de conmuta, puede resolver que previamente se realice el pago de la caución y sin más trámite una vez cumplido el requisito, ordena la libertad del condenado mientras se tramita la solicitud en incidente.

“Artículo 520. Acción civil. Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el acusado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.



Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los interesados soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.”

En referencia a la responsabilidad civil, el Artículo 112 del Código Penal, regula que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Esto significa que el Estado, en ejercicio de su potestad punitiva contempla además de la pena corporal la civil, para obtener un resarcimiento de los daños que se generan con la comisión de un hecho delictivo, esto es, porque el Estado debe proteger a sus habitantes, cuidar el bien común y, mantener el orden social.

La responsabilidad civil comprende:

- a) La restitución, que no es más que la acción y efecto de restituir una cosa a quien la tenía antes o dejarla como antes se encontraba, la restitución entonces deberá hacerse de la misma cosa de ser posible, aunque la cosa se hallare en poder de tercero que la adquirió legalmente, salvo cuando sea irreivindicable del poder de tercero.
- b) Reparación del daño material, la que se hará atendiendo al valor de la cosa y la magnitud del daño, que también además de materiales pueden ser morales.
- c) La indemnización de perjuicios es una forma de concebir con mayor amplitud del daño causado, como por ejemplo, la ganancia dejada de percibir por el afectado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 112, 119, 120 y 121 del Código Penal.

El Licenciado José Mynor Par Ulsen¹¹, sobre la acción civil indica: “Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la

¹¹ Par Ulsen. **Ob. Cit.** Pág. 64.



acción penal para castigar al imputado, por el delito cometido, y por otro una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado.

La parte que solicita esa reparación se le denomina actor civil, siendo este sujeto procesal quien ejerce la acción en un proceso judicial con capacidad legal para ejecutarla.

En relación al concepto de actor civil, el Artículo 129 del Código Procesal Penal vigente, regula que el titular de la acción civil únicamente pueda ejercerla quien esté legalmente legitimado para reclamar por los daños y perjuicios derivados del ilícito y sus herederos y lo puede ser antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Vencida esta oportunidad el Juez rechazará sin más trámite. Esa acción civil puede dirigirse contra el imputado, esta procederá aún cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien por previsión de la Ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

La acción civil dentro del sistema acusatorio, también contempla otras figuras como la del tercero civilmente demandado, quien de acuerdo al Artículo 135 del Código Procesal Penal vigente, faculta al titular de la acción reparadora para citar a la persona que deba responder por el daño que el imputado hubiere causado por el hecho punible que se le atribuye a fin de que en el proceso intervenga como demandado.

Sobre esto Par Usen, nos expresa en su obra¹² que “La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme la Ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado. Así, la Ley señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que por previsión directa de la Ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible a

¹² **Ibid.**



fin de que intervenga en el procedimiento como demandado, esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista por el Código Procesal Penal, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio, pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por si mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal”.

Ya está claro qué es la acción civil, el actor civil, el tercero civil demandado, ahora se podrá relacionar a la presente norma lo de las costas procesales y sabremos que en caso se admita la pretensión civil, el acusado y tercero civilmente demandado pagan, si se rechaza paga el actor civil.

Cuando la acción civil no puede seguir su curso, cada uno de los interesados soporta sus propias costas, a menos que el tribunal las distribuya de otra manera dependiendo de las circunstancias del caso.

Para terminar este capítulo es necesario concluir que las costas procesales, son de conformidad con el Artículo 42 del Código Penal, una pena accesoria y es por ello de que el tribunal debe pronunciarse sobre las mismas y en todos los casos debe hacer mención de si se cobran o no dependiendo de si la sentencia es absolutoria o condenatoria.

La norma anteriormente precitada regula como penas accesorias las siguientes: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que las otras Leyes señalen.



CAPÍTULO III

3. Indemnización del imputado

Uno de los grandes avances de la transformación de la justicia penal adjetiva en Guatemala, es que el Código Procesal Penal busca en todo momento la defensa de la persona y de sus derechos.

Esta defensa de nuestra Constitución Política de la República, que en su Artículo 44 garantiza los derechos inherentes a la persona, siendo éstos los derechos individuales que la Carta Magna concede a favor de todos los habitantes del Estado, integrándose como un conjunto de facultades jurídicas de las cuales no cabe privar al individuo sino excepcional o temporalmente, con arreglo a la Ley expresa y vigente.

Por otro lado el Artículo 46 de nuestra Constitución Política, establece la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos fundamentales, sobre el derecho interno.

Guillermo Cabanellas, expresa sobre Derechos Humanos lo siguiente: “Hacia 1979 ha empezado a circular en el lenguaje internacional esta expresión, que en principio parece superflua, por cuanto su contenido no difiere del tradicionalmente designado como derechos de la personalidad o derechos individuales. Tal vez, aunque escasa conciencia en lo más, se quiera aludir al espíritu y a la letra de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por las Naciones Unidas en el año de 1948.”

Y continúa diciendo: “En todo caso, cuando de derechos humanos se habla por diplomáticos, políticos y periodistas se hace referencia casi siempre a una trasgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal. De manera más singular aún, tales



violaciones se denuncian en algunas República Iberoamericanas, que han padecido procesos demagógicos o soportan el flagelo de la subversión social, con reacciones vehementes, de las que no pueden estar ajenos el error frecuente ni siquiera el exceso cuando los represores no sólo sirven al vindicta pública, sino que encuentran satisfacción corporativa de la venganza específica.”

En el foro jurídico guatemalteco desató polémica el Artículo 46 citado, el cual establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, pero es el caso que nuestras cortes han dicho de que la Constitución y los tratados relacionados se interrelacionan y no hay porque estar buscando quien tiene preeminencia.

Las teorías monista internacionalista, también llamada teoría de la supremacía internacional, señala que el derecho internacional está en un orden jerárquicamente superior que el derecho interno, es decir, éste último deriva del derecho internacional; así también la Teoría Monista Interna, llamada también Teoría Monista Nacionalista, admite que el derecho internacional deriva del derecho interno, por lo tanto, el derecho interno debe prevalecer sobre el derecho internacional.

Por otro lado la Teoría Dualista, sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos totalmente distintos e independientes, un orden jurídico internacional y el orden jurídico interno, ya que el derecho internacional y el interno tienen fuentes diferentes y tratan de regular distintas realidades, por lo tanto, para que el derecho internacional tenga eficacia en los ordenamientos estatales debe producirse la recepción de la norma.

Personalmente soy del criterio de que las teorías anteriormente descritas, no deben ser obstáculo en la búsqueda de una justicia altamente democrática.

Pues bien, al tener una génesis constitucional y una Ley ordinaria que defiende los Derechos Humanos de las personas, en base al Artículo 4 de la Constitución Política



de la República, el cual reza que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad.

Los seres humanos deben guardar conducta fraternal en si; por lo que debemos entender que esa defensa, se extiende a las personas privadas de su libertad. Nuestras Leyes promueven la reinserción social del recluso a la sociedad y trata de evitar excesos y conculcación de derechos de estos.

Por lo anterior, colegimos que en Guatemala, hay dos aspectos que deben analizarse, para entender lo relativo a la indemnización del imputado. El primero es cuando se le violan sus Derechos Humanos a los reclusos, siendo éstos tratados de forma inhumana, discriminados, infringiéndoles tratos crueles, trabajos incompatibles a su estado físicos, denigrándolos, encarcelándolos en lugares no apropiados para su detención, no permitiéndoles la comunicación con su familia y abogados, lo cual provoca la indemnización por daños y perjuicios causados, lo cual regula el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El segundo, es cuando por virtud de la revisión del procedimiento, el condenado es absuelto o bien se le impone una pena menor. En este caso la indemnización comprende el tiempo de privación de libertad o inhabilitación, sufrida en exceso.

Como excepción está que el condenado haya promovido su propia persecución y pretenda engañar al Estado con un daño inexistente, casos en los cuales procede la revisión.

A continuación trataré de lleno el análisis de los dos aspectos que se han venido tratando, para que al final estemos en condiciones de conjugarlos y entender la esencia de nuestra Carta Magna y del Código Procesal Penal en esta materia.



3.1. Primer aspecto

Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Esta norma recoge las teorías, principios y doctrinas del derecho penitenciario moderno, así como también de la criminología, más conocida en los actuales momentos como la nueva criminología, que comprende la política criminal alternativa, la cual consiste en la readaptación social y la reeducación de los reclusos dándole cumplimiento al tratamiento de los mismos, así como otras formas de reacción social como la desprisonalización, despenalización y desjudicialización y la descriminalización.

La desprisonalización, es una medida encaminada a crear las condiciones que eviten la aplicación de la pena de prisión cuando esta origina consecuencias nocivas para la readaptación del condenado; la despenalización, es la decisión de disminuir o eliminar las penas de ciertas figuras delictivas a las que, como consecuencia, se fijan medidas alternativas y sustitutivas de la pena y, la desjudicialización y la descriminalización, referidos a la renuncia formal ó atenuación de la acción o su conversión en ciertos casos.

En el prólogo de su obra, el Abogado guatemalteco José Adolfo Reyes Calderón¹³, manifiesta: “En la tercera parte se habla de la política criminal en los diversos modelos criminológicos y la reacción social que la misma ha provocado, con el propósito que la política criminal guatemalteca, sea revisada profundamente y que la misma genere legislación adecuada como respuesta a investigaciones criminológicas, lo cual se ubica dentro de la criminología analítica”.

En lo personal entiendo que la política criminal del Estado de Guatemala, debe garantizar los principios de la política criminal, reforzando y profesionalizando la investigación científica de las causas o motivos de los delitos y de la eficacia de las



penas, de acuerdo a las cuales, instituciones como el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y la Corte Suprema de Justicia, puedan dirigir la lucha contra el crimen por medio de las penas y sus medidas afines, como lo son las medidas de seguridad.

Más adelante el citado autor dice que: “Guatemala necesita de la criminología para mejorar su sistema integral de justicia penal, creando una comisión de política criminal, que tome en cuenta las realidades sociales y las aspiraciones de la comunidad, ya que la justicia se encuentra en juego”.¹⁴

Discierno de la cita de lo expresado por Reyes Calderón, que es necesario que nuestro sistema de justicia penal, se nutra de los principios y garantías que la criminología regula como ciencia complementaria del derecho penal, creando una comisión de política criminal que instruya el estudio y la observación de la criminalidad como fenómeno social en el país o en grupos determinados de personas.

Creo que es necesario concientizar a los operadores de justicia en lo referente a tener claro la diferencia entre criminalidad y conducta delictiva, en relación a la realidad social que vive nuestro pueblo, ya que en el campo operativo de la aplicación de la justicia, se tiene que distinguir la diferencia entre ambas aplicando la política criminal que nos corresponda como sociedad, siendo un ejemplo de realidad social de nuestra república la falta de satisfactores básicos y la falta de trabajo. Justifico mi ejemplo, ya que un factor de criminalidad, lo constituye la desocupación o el desempleo, pero tal desocupación o desempleo, no significa un factor de delito, respecto a una persona determinada. Por tal razón comparto la idea de que nuestro sistema de justicia necesita ser revisado y crear legislación acorde a las necesidades y realidades sociales que se viven en nuestro país.

¹³ Reyes Calderón, José Adolfo. **Criminología**. Pág. 24.

¹⁴ **Ibid**



Con este preámbulo, es necesario analizar el Artículo 19 Constitucional que literalmente dice:

“Artículo 19. Sistema penitenciario: El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales. Psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse cuando lo soliciten, con sus familiares, Abogado defensor, asistentes religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata”.

Esta norma es de avanzada y es una garantía real, para la defensa de los Derechos Humanos de los reclusos, y además fija que en caso de violación a dichos derechos faculta al perjudicado a demandar al Estado el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados y a pedir la protección inmediata de la Corte Suprema de Justicia.



Los medios para hacer llegar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, pueden ser a través de una denuncia concreta y directa; un proceso penal; una exhibición personal o un proceso especial de averiguación entre otros.

Y para cobrar daños causados, se acudirá a un proceso penal ejercitando dentro de él la acción civil, o bien a la vía ordinaria ante los tribunales del orden civil.

Como quedó anotado al principio de este capítulo, los Artículos 44 y 46 de nuestra Constitución, son puertas de entrada para normas del derecho internacional de derechos humanos que una vez aceptadas y ratificadas las convenciones y los tratados, pasan a ser parte de nuestro derecho Interno, prevaleciendo sobre éste únicamente en materia de derechos humanos

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, claramente establece:

“Artículo 10. Derecho de indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada con forme a la Ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

Este Artículo de la Convención o Pacto de San José, como también se le conoce, es la base superior más importante para el segundo aspecto que analizaremos en este trabajo como lo es el caso regulado en el Código Procesal Penal vigente y se relaciona al condenado que fuere absuelto o se le imponga una pena menor en virtud de revisión del procedimiento.

3.2. Segundo aspecto

El Título II del libro VI del Código Procesal Penal vigente, preceptúa cinco Artículos referentes a la otra variante susceptible de indemnización del imputado, que se refiere



más que todo a casos en que ya existe una sentencia condenatoria y el condenado ya la está cumpliendo.

El Artículo 521 del Código Procesal Penal en su primer párrafo establece lo siguiente: “Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere un pena menor, será indemnizado a razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente así mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial.”

César Ricardo Barrientos Pellecer¹⁵, explica sobre la revisión: “Aunque no es propiamente un recurso, sino un procedimiento que permite el examen de una sentencia ejecutoriada y por lo tanto la excepción al principio de la cosa juzgada, está ubicado en los Artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal como un medio de impugnación.

Si bien la paz social y la certidumbre jurídica determinan el carácter intocable y definitivo de las sentencias firmes, la justicia no puede quedar subordinada a un dogma jurídico porque existen y se han comprobado errores judiciales que son connaturales al juicio del hombre.

Cuando la verdad real es contraria a la verdad formal de la cosa juzgada condenatoria, el principio favor rei obliga la anulación del fallo condenatorio, no así del absolutorio cuyo reexamen es imposible en virtud del mismo postulado. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba sean idóneos para fundar la absolución del condenado o establecer una condena menos grave.

Los Artículos del 521 al 525 de nuestra Ley penal adjetiva, regulan los casos de revisión, la determinación de la indemnización, la obligación del Estado a pagar, la

¹⁵Barrientos Pellicer, César Ricardo. **Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Modulo I.** Publicación Organismo Judicial de Guatemala. 1992-1998. Pág. 73.



indemnización proveniente de una Ley más benigna y que pasa si fuera el caso a los herederos que tengan derechos sucesorios, quienes podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista en caso de muerte del derechohabiente.

En los casos de revisión del procedimiento, la indemnización será en razón de privación de la libertad en cuanto al tiempo o del tiempo que haya durado la inhabilitación y lo sufrido en exceso el recluso.

La Ley regula como casos de excepción cuando el interesado en obtener una indemnización, promoviere su propia persecución mediante hechos falsos u ocultare o alterare con intención la prueba que condujo al error judicial.

El Artículo 521 citado, también se pronuncia para los casos de medidas de seguridad y corrección.

En cuanto a la determinación de la indemnización, la Ley señala que es la Corte Suprema de Justicia, la que fijará los parámetros de la indemnización por medio de peritos.

Relacionado al obligado, el Artículo 523 del Código Procesal Penal, dice que el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, quedando a salvo eso sí, su derecho de repetición contra algún otro obligado. Cuando el tribunal resuelve los recursos de revisión decidirá la forma de pago de los obligados responsables de inducir al error judicial ya sea a título de dolo o culpa grave.

Cuando se tratare de medidas de coerción, sufridas injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación total o parcialmente al denunciante y al querellante que hay falseado los hechos o haya sido temerario para litigar.



Una verdadera innovación que trae la indemnización dentro del sistema acusatorio, lo referente a la Ley más benigna y su aplicación, cuando sea posterior a la que se encuentre vigente al momento de dictar el fallo. Se podrá promover su aplicación dentro del procedimiento o mediante el recurso de revisión y se hace cuando la condena o la medida de seguridad y corrección se tornen injustas, es decir que la nueva Ley contempla más respeto a los Derechos Humanos del condenado imponiendo una sanción menor.

Esta situación no habilitará la indemnización que estamos analizando en los casos regulados en el Artículo 2 del Código Penal que se refiere a la extractividad de la Ley, así como a lo regulado por el Artículo 15 de nuestra Constitución Política sobre la irretroactividad de la Ley.

El Artículo 525 del relacionado capítulo, estipula lo que se conoce como muerte de derechohabiente, que se da cuando fallece la persona que tiene derecho a la reparación e indemnización del daño causado, y da derecho a sus legítimos sucesores a cobrar o gestionar la indemnización prevista.

Así también, tengo que decir que el sistema acusatorio también ha dejado ver su esencia democrática y respetuosa de los Derechos Humanos, en la regulación de las costas procesales, haciendo su pago justo y equitativo, y en materia de indemnizaciones, las normas contenidas al respecto en el Código Procesal Penal, desarrollan de una manera acertada, los mandatos supremos contenidos en el Artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, y en la norma 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que hablan de la indemnización del imputado, cuando el Estado le conculque derechos inalienables como consecuencia de error judicial.

El error judicial, se da en los casos o procesos en que la realidad o de la aplicación de la Ley, es decir, errores de fondo que se producen en la apreciación de los hechos y de la aplicación de la Ley, y que tienen como resultado la condena de un inocente o la



absolución de un culpable, de allí la máxima que dice, más vale absolver a un culpable que condenar a un inocente, la cual significa que es de menor gravedad absolver al culpable, que condenar a un inocente.

Por todo lo expuesto, creo firmemente que Guatemala, ha dado un enorme paso en la consolidación de nuestro Estado de Derecho, con la transformación de la justicia penal adjetiva, ahora nos toca a todos los guatemaltecos fortalecer la aplicación del Código Procesal Penal, para lograr así una justicia pronta y cumplida que el pueblo tanto necesita.





CONCLUSIONES

1. Las costas procesales en Guatemala, son una pena accesoria, y por lo tanto los tribunales al momento de dictar sentencia ya sea de absolución o condena, establecen sobre su exención o la orden y la forma de pagarlas.
2. Las costas procesales, son los gastos originados en la tramitación del proceso y el pago de los honorarios conforme a los aranceles a los Abogados y demás profesionales de la ciencia o técnicos que intervienen en el proceso y juicio penal.
3. La naturaleza jurídica de las costas procesales, es mixta, ya que operan tanto en el Derecho Privado, como en el Derecho Público.
4. En cuanto al procedimiento, existen diferencias entre las costas civiles y penales, en este último ramo es que se dan a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente, con excepción cuando el tribunal las exime total o parcialmente.
5. Por mandato legal, las costas son liquidadas por el Juez que conoció en la etapa intermedia o preparatoria y no por el Juez de Ejecución, debido a que no se trata de una ejecución de pena, sino cuestiones derivadas del procedimiento.
6. La indemnización del imputado en el Código Procesal Penal vigente, tiene dos aspectos, uno parte de la violaciones a sus derechos humanos que sufra el procesado o condenado que le garantiza el Artículo 19 Constitucional, y el otro de la revisión del procedimiento cuando se absuelva o se le imponga una pena menor al procesado o condenado, la base suprema de este segundo aspecto, es el Artículo 10 del Pacto de San José.





RECOMENDACIONES

1. Deben implementarse por parte de la Escuela de Estudios Judiciales, cursos rápidos para que los nuevos Jueces, tengan bien claro los procedimientos a seguir tanto para la liquidación de las costas procesales como para hacer efectiva la indemnización del imputado cuando procediere de conformidad con la Ley.
2. Celebrar convenios de cooperación internacional a efecto de estudiar la legislación comparada, respecto a la aplicación de las costas procesales.
3. En la práctica el cobro de las indemnizaciones derivadas del Libro VI del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia, debe siempre agilizar el procedimiento para no hacer negatorio este derecho.
4. Los Jueces deben siempre tener presente la justicia social y la capacidad económica de la partes, al momento de decretar la condena de las costas procesales.
5. Debe fomentarse la discusión sobre el pago de costas y de las indemnizaciones a nivel de los estudiantes de Leyes de las universidades que operan en el país.
6. Que el Organismo Judicial, certifique la capacidad de las personas que integran los distintos órganos jurisdiccionales sobre el conocimiento de la aplicación de las costas e indemnizaciones procesales.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. (s.e.) Guatemala. Ed. Universidad Rafael Landivar. 1973.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Módulos del 1 al 5. Publicación del Organismo Judicial de Guatemala. Años 1992 -1998.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, 1a ed. Guatemala. Ed. Magna Terra. 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal vigente**. Guatemala. Ed. Lerena. 1997.

DE JUÁREZ RUIZ CASTILLO, Crista. **Historia del Derecho**. (s.e.). Guatemala. Ed. Mayte 1994.

DE JUÁREZ RUIZ CASTILLO, Crista. **Teoría del Proceso**. (s.e.) Guatemala. Ed. Mayte 1995.

LÓPEZ M., Mario. **La práctica procesal penal en el debate**. (s.e.) 1a. ed. Guatemala. 1995.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1a ed., Guatemala. Ed. Vile. 1996.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Criminología**. Guatemala. Talleres Gráficos de la Universidad Rafael Landivar. 1986.



SOLIS OLIVA, Juan Carlos. **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco.** 1a ed. Guatemala. Ed. La Hora. 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

Ley del Servicio Público de la Defensa Pública Penal. Congreso de la República, Decreto 129-97, 1997.